



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0030-0005-09 CA

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Managua, dieciocho de agosto del dos mil once.- Las diez de la mañana.-

VISTOS:

RESULTA;

I,

Por escrito presentado a las once y veintiséis minutos de la mañana, del dos de octubre del dos mil diez, compareció a interponer demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativa, el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, quien se identifica con Cédula de Identidad número 081-180954-0000N, y en su calidad de Apoderado General Judicial y Especial para recurrir de Amparo del señor JUAN ANTONIO LIRA GUTIÉRREZ, representación que acredita con copia certificada por Notario de Testimonio de Escritura No. 273, PODER GENERAL JUDICIAL, CON CLÁUSULA ESPECIAL PARA RECURRIR DE AMPARO, otorgada a las tres de la tarde, del diecinueve de noviembre del dos mil siete, ante el oficio notarial de la licenciada Lidia Sira Medina. Demanda interpuesta en contra de la licenciada **IVANIA CORTES CASTRO**, en su carácter de Titular del Registro de Propiedad Intelectual, Ministerio de Industria y Comercio, por haber incurrido en Silencio Administrativo, al no resolver Recurso de Revisión interpuesto en contra del Auto dictado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del once de agosto del año dos mil nueve, en la cual se declara no ha lugar la oposición de inscripción de marca, interpuesta por el Dr. Julián Bendaña Aragón y se deniega la inscripción del diseño de la marca "Aguardiente Perlita Lite" por ser idéntica al diseño de la marca "Aguardiente Perla". Alega que el actuar de la titular del Registro de Propiedad Intelectual es contrario a las leyes y viola las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 25 numerales 2 y 3, 27, 32 y 130 Cn; asimismo, alega haber agotado la vía administrativa, pide la suspensión del acto, y ofrece pruebas documentales.-

II,

Interpuesta la demanda, la Sala de lo Contencioso Administrativo, emitió providencia a las nueve y veinte minutos de la mañana, del ocho de octubre del dos mil nueve, en la cual otorgó el término de diez días a la parte demandante, para que llenara omisiones observadas en su demanda, mismas que fueron subsanadas en escrito de las diez y ocho de la mañana, del trece de octubre del dos mil diez. A las diez y veinticinco minutos de la mañana, del cinco de noviembre del dos mil nueve, la Sala de lo Contencioso Administrativo, dictó auto citando a Trámite de Mediación, trámite al que únicamente compareció la parte demandante, Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, por lo cual, a

como consta en Acta, no se llevó a cabo la mediación. El Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, presentó escrito a las once y veintitrés minutos de la mañana, del dieciséis de noviembre del dos mil nueve, en el cual solicite se cite a las partes nuevamente a trámite de mediación, porque la parte demandada no fue notificada correctamente en el lugar de notificaciones indicado en el libelo de demanda. A las diez y diez minutos de la mañana, del veinte de noviembre del dos mil nueve, la Sala de lo Contencioso Administrativo, emitió auto citando nuevamente a Trámite de Mediación a las partes y ordenando se cite a la parte demandada en la dirección señalada al efecto por la parte demandante. Rola Acta de Mediación de las diez y treinta minutos de la mañana, del tres de diciembre del dos mil nueve, en la cual consta que habiendo comparecido la parte demandante y demandada al trámite, no se llegó a ningún acuerdo entre las mismas. Mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana, del diez de diciembre del dos mil nueve, la Sala de lo Contencioso Administrativo mandó a emplazar dentro del término de seis días, a la parte demandada y a la Procuraduría General de la República; requirió a la parte demandada la remisión del Expediente Administrativo completo, dentro del término de diez días; y ordenó la publicación de la demanda en extracto por medio de edictos fijados en la tabla de avisos de este Tribunal. En cumplimiento al auto antes referido, comparecieron a personarse ante la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante escritos presentados respectivamente a las ocho y cincuenta y seis minutos de la mañana, del quince de diciembre del dos mil nueve, y a las diez y treinta minutos de la mañana, del diecisiete de diciembre del dos mil nueve; la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, mayor de edad, soltera, Abogada, de este domicilio, con Cédula de Identidad número 281-250562-0004R, y en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, lo cual acredita con copia certificada por Notario Acuerdo No. 50-2009 y Acta de Toma de Posesión No. 34, ambas del trece de abril del dos mil nueve; y la Licenciada **IVANIA CAROLINA CORTÉS CASTRO**, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, de este domicilio, con Cédula de Identidad número 001-151273-0044E, y en su calidad de Directora de Registro de la Propiedad Intelectual, lo cual acredita con copia certificada por Notario de Acuerdo Ministerial No. 032-2008, del veinticuatro de abril del dos mil ocho. Mediante escrito de las once y treinta minutos de la mañana del once de enero del dos mil diez, la Licenciada **IVANIA CORTÉS CASTRO**, Directora del Registro de Propiedad Intelectual, compareció a presentar el Expediente Administrativo requerido, y promovió las Excepciones de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y Litispendencia. A las doce y seis minutos de la tarde del veintiocho de enero del dos mil diez, la Sala de lo Contencioso Administrativo dictó auto teniendo por personadas a las licenciadas **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA** e **IVANIA CAROLINA CORTÉS CASTRO**, en sus calidades referidas, otorgándoles la debida intervención de Ley y otorgándole el término de diez días al Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, para que examine el Expediente Administrativo remitido; no haciendo uso el demandante de este derecho, a las diez y quince minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil diez, la Sala de lo Contencioso Administrativo dictó auto otorgando a la licenciada **IVANIA CAROLINA CORTÉS CASTRO** el término de veinte días para que contestara la



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0030-0005-09 CA

demanda. En atención al auto antes relacionado, a las nueve y cinco minutos de la mañana del quince de abril del dos mil diez, la licenciada **IVANIA CAROLINA CORTÉS CASTRO**, contestó negando, rechazando e impugnando la demanda presentada por el licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, y solicitó la declaración de inadmisibilidad de la demanda en virtud de las Excepciones de Falta de Agotamiento Administrativo y Litispendencia que en dicho escrito promovió. La Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto de las diez y trece minutos de la mañana del seis de mayo del dos mil diez, resolviendo: Que las Excepciones de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y Litispendencia, promovidas por la funcionaria demandada, no se pueden tramitar de previo por haber sido interpuestas fuera del término que establece la Ley, reservándose en consecuencia la Sala el derecho de pronunciarse en la Sentencia definitiva; se tiene por admitidas y con citación de parte contraria las pruebas aportadas por el licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**; y finalmente se cita a las partes a Vista General del Juicio. A las diez y cuarenta minutos de la mañana, del once de octubre de dos mil diez, se presentó escrito de la Licenciada **IVANIA CAROLINA CORTES CASTRO**, en el cual promueve nuevamente Excepción de Inadmisibilidad de la demanda por falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y Litis Pendencia. Rola Constancia de Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de las diez de la mañana, del doce de octubre del dos mil diez, en la cual se hace constar que la audiencia de Vista General de Juicio programada para ese día se suspendió por haberlo así instruido los Honorables Magistrados del Grupo de lo Contencioso Administrativo, procediéndose a poner en conocimiento a las partes del proceso. A las doce y diez minutos de la tarde, del trece de diciembre de dos mil diez, y a las ocho y veinte minutos de la mañana, del veintisiete de enero del dos mil once, se presentaron escritos del Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, en los cuales solicitó que se re programe la audiencia de Vista General de Juicio. Esta Superioridad Jurisdiccional, dictó auto a las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del ocho de febrero de dos mil once, en el cual se le recuerda a la parte demandada que ya esta autoridad se había reservado el derecho de resolver las excepciones promovidas en la Sentencia definitiva, y además se re programa la audiencia de Vista General de Juicio suspendida. Rola Constancia de Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del treinta y uno de marzo del dos mil once, en la cual se detalla que por falta de quórum se suspende la audiencia de Vista General de Juicio programada para ese día, y se re programa para las once de la mañana, del día doce de abril del dos mil once. A las once y once minutos de la mañana, del quince de abril del dos mil once, se presentó escrito de la Licenciada **IVANIA CAROLINA CORTES CASTRO**, mediante el cual se excusa de comparecer a la audiencia de Vista General de Juicio, en virtud de que estará fuera del país para la fecha programada. A las doce y quince minutos de la tarde, del dos de junio de dos mil once, se presentó escrito del Licenciado **SERGIO**

LIRA GUTIÉRREZ, en el cual, solicita se re programe nuevamente la audiencia suspendida. Esta Superioridad dictó auto a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana, del veintiuno de julio de dos mil once, en el cual se cita nuevamente a las partes a audiencia de Vista General de Juicio para las diez de la mañana, del día cuatro de agosto de dos mil once. Rola escrito del Licenciado **MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PICHARDO**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio y residencia, identificado con Cédula de Identidad número 001-111178-0019K, quien dice comparecer en su calidad de Apoderado Especial del registrador del Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Licenciado Harry Miguel Peralta López, lo cual acreditó con Poder Especial de Representación otorgado a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del tres de agosto del dos mil once, ante el oficio notarial de la licenciada Marysol del Socorro Mayorga Castillo, así como Acuerdo Ministerial No. 014-2011, en el cual se nombra al Licenciado Harry Miguel Peralta López; escrito en el cual comparece a pedir intervención y comparecer en sustitución de la Licenciada IVANIA CORTES CASTRO.

Rola Acta de Vista General de Juicio, efectuada a las diez de la mañana, del día cuatro de agosto de dos mil once, suscrita por el licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**; el Licenciado **MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PICHARDO**, Apoderado Especial del Registrador de Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; los Honorables Magistrados: Doctor JOSÉ DAMICIS SIRIAS VARGAS, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, Doctora YADIRA CENTENO GONZÁLEZ, Doctora JUANA MÉNDEZ PÉREZ, Doctor MANUEL MARTÍNEZ SEVILLA, y el Secretario que autoriza, Licenciado Moisés Martínez Gonzalez. En su primera intervención en la referida audiencia, el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ** expresó:

"que el doce de agosto de dos mil nueve, a las diez y trece minutos de la mañana, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución dictada por la Directora de Marcas y Patentes, que deniega la inscripción del diseño de la marca Perlita Lite, y de dicho recurso no se le resolvió nada. Expresó que efectivamente su demanda consiste en declarar el Silencio Administrativo Positivo en que incurrió el Registro de Propiedad Intelectual al no resolver Recurso de Revisión en el término de 20 días establecido por la Ley No. 290, recurso que interpusiera en contra de resolución emitida por el órgano demandado, en el cual de manera extra petitum, deniega la inscripción del diseño de la marca Aguardiente Perlita Lite... que de conformidad con la Ley No. 350 en su artículo 2 inciso 19) establece el efecto positivo que tiene el silencio administrativo de la administración pública, procedió a interponer Demanda Contencioso Administrativa el dos de octubre de dos mil nueve. Que el alegato de la parte demandada, de que no se agotó la vía administrativa, no cabe porque lo que ha habido es Silencio Administrativo Positivo al no resolverse el Recurso de Revisión que interpusiera; que no es necesario agotar la vía administrativa cuando hay silencio administrativo positivo. Que la parte demandada alegaba que no se sometía a la ley 290 sino a la ley 580, pero en ningún momento rechazan el Silencio Administrativo Positivo, sino que de manera tácita reconocen ese silencio...que se declare el Silencio Administrativo a su favor, y que respecto al parecido o no del diseño de la marca perlita lite con otra no debe hacerse mención porque es un aspecto de fondo, que no cabe resolverse porque lo pedido versa en el silencio



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0030-0005-09 CA

*administrativo...". Por su parte el Licenciado **MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PICHARDO**, expuso que: "que se tome en cuenta la Sentencia No. 40 dictada por la Corte Suprema de Justicia, de las diez de la mañana del diez de junio de dos mil dos, que dejó establecida la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativa únicamente en lo que establecen los artículos 36 y 120 de la Ley No. 350, que establecen los casos en que puede ejercerse directamente las demandas contenciosas... que el señor LIRA no agotó la vía administrativa. Que existe una solicitud de Registro de uso de Marca y logotipo de la Marca Perlita Lite, pero un tercero se opuso por ser idéntica al logotipo de la marca Perla. Que el Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento Industria y Comercio, dictó una resolución salomónica, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del once de agosto de dos mil nueve, ya que se le concedió al señor LIRA el uso denominativo de la marca Perlita Lite, no así el diseño por ser muy parecido al de la marca Perla, y ambas partes estuvieron en desacuerdo con tal resolución. Que el trece de agosto de dos mil nueve, el señor LIRA interpone el Recurso de Revisión, y siete días después, el veinte de agosto se dicta un auto en el cual se manda a oír a la otra parte para que alegue lo que tenga a bien. Dicho auto sólo se le pudo notificar al Licenciado JULIAN BENDAÑA; pero no al Doctor LIRA GUTIERREZ. Que el dieciocho de febrero de dos mil once, se resuelve Recurso de Revisión, y el Licenciado LIRA GUTIERREZ apeló y posteriormente desistió de la apelación, por haber sido aprobada la marca Perlita Lite. Y por esta razón, el Ministerio entiende que el Licenciado LIRA GUTIERREZ está satisfecho con la actuación del Registro. Que la Ley No. 580 que reforma la ley No. 380 establece los recursos a interponerse contra las resoluciones del RPI; sin embargo dicha ley no está reglamentada. Que se le dio los trámites respectivos, con el único inconveniente de que no se pudo notificar al licenciado SERGIO LIRA...". Dentro de la audiencia se incorporaron las siguientes pruebas, admitidas en auto de las diez y trece minutos de la mañana, del seis de mayo del año dos mil diez: **a)** Cédula de Notificación del RPI-MIFIC del 05 de junio del 2009, en la cual se pone en conocimiento Oposición a solicitud de Registro de Marca; **b)** Escrito del demandante dirigido al RPI-MIFIC, con fecha 05 de junio de 2009, pidiendo intervención de Ley; **c)** Resolución emitida por la Registradora del RPI-MIFIC, con fecha 11 de agosto de 2009, en la cual declara no ha lugar oposición y se rechaza el registro del diseño de la marca; **d)** Recurso de Revisión interpuesto por el demandante ante el RPI-MIFIC, con fecha 13 de agosto de 2009. Como alegatos de conclusión dentro de la audiencia, el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ** expresó lo siguiente: "...que lo que se está discutiendo es el Silencio Administrativo. Expone que en cierta forma el representante del RPI en su intervención se ha allanado a su demanda, porque han aceptado que no se le notificó la providencia dictada luego de la interposición de su Recurso de Revisión. Que la notificación de las resoluciones es el eje de los procesos administrativo, porque si no existen notificaciones no pueden haber ni autos ni sentencias*

válidas y por ende se deja en indefensión a los administrados... que se declare el silencio administrativo a su favor, ya que la parte demandada no se opuso ni en sus escritos ni en su intervención. También pide que la parte demandada aclare lo que refirió respecto a la Sentencia de Inconstitucionalidad No. 40, de la cual hizo mención...". Por su parte el Licenciado **MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PICHARDO** expuso: "...que sus alegatos de defensa han sido las excepciones promovidas en sus escritos presentados y la solicitud de declaración de inadmisibilidad... que el RPI no tiene recursos para salir a notificar algunas resoluciones, y que tampoco el Licenciado LIRA GUTIERREZ tampoco compareció a notificarse. Que de todas maneras el Licenciado LIRA GUTIERREZ tenía conocimiento de la resolución emitida en el Recurso de Revisión y aun así alega silencio administrativo". Y finalmente, utilizando su derecho a réplica, el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, refirió que: "el artículo 39 de la Ley No. 290 establece el derecho de utilizar los recursos ahí establecidos por violación o inconformidad con resoluciones de la administración pública. Que el funcionario no puede imponer qué recursos interponer, sino que es la Ley, en este caso la Ley No. 290, la que establece los recursos procedentes y los términos para interponerse y resolverse... que se resuelva conforme a derecho y se declare ha lugar el Silencio Administrativo a su favor".-

CONSIDERANDO:

I,

Como liminal **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, tiene a bien de previo y especial pronunciamiento referirse a lo alegado por la parte demandada, representada en la Vista General del Juicio por el Licenciado MARIO ALBERTO JIMENEZ PICHARDO, Apoderado Especial del actual Registrador de la Propiedad Intelectual, Licenciado HARRY MIGUEL PERALTA LÓPEZ, quien en su intervención expresó que esta Sala de lo Contencioso Administrativo sólo tenía competencia para atender resoluciones de carácter general y los procedimientos especial establecidos en los artículos 36 y 120, respectivamente de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y para tal efecto citó la Sentencia No. 40 del año 2002 dictada por la Corte Suprema de Justicia.- Al respecto ESTA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en anteriores sentencias se ha pronunciado ampliamente sobre la competencia que tiene para conocer de demandas que interpongan los particulares en contra de acciones, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública. Esta competencia está establecida en primer lugar en la Constitución Política en el artículo 164 numeral 10 y 11 que se leen:... **"Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ...10) Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares... 11) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios o entre éstos y los organismos del gobierno central..."**. Asimismo, la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente en sus artículos 1, 14, 36, y 120, que dicen: **"artículo 1: Objeto de la Ley. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso - administrativo, para el**



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0030-0005-09 CA

debido respeto y cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados. La jurisdicción de lo contencioso - administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción”;

"artículo 14: Ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. *La jurisdicción de lo contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los Principios Generales del Derecho, incluso la falta de competencia, en el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder”;*

"artículo 36: Impugnación de las Disposiciones de Carácter General. *Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa”;*

"artículo 120: Modo de Proceder en los Asuntos del Gobierno Central, las Regiones Autónomas y los Municipios. *Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso - administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideraren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía”. Estos artículos someten a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn; lo que implica que los administrados tienen libre arbitrio de ejercer cualquier acción o dejar de hacer otras, cuando la Ley no los obligue o se los prohíba; mientras que la administración*

pública debe, en el ejercicio de su función, apegarse literal y cabalmente a lo que le faculta la Ley, no pudiendo ejercer aquellas acciones prohibidas, y tampoco aquellas respecto de las cuales la Ley guarda silencio. Complementándose lo anterior con el derecho que tienen los gobernados a reclamar de las lesiones que le produzca en sus derechos e intereses, de manera directa o indirecta, la Administración Pública, conforme los artículos 52 y 131 Cn; así como la responsabilidad personal de la Administración Pública de los actos que firmaren, según los artículos 151 y 153 Cn.- **En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad constitucional y ope legis, que tiene ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los Procedimientos Especial contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58, como en el presente caso, en la que se ha cumplido todos y cada uno de los requisitos procesales, escritos y orales. (VER Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, y Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009; y **VER SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL:** SENTENCIA No. 52 de la 1:45 p.m., del 25 de febrero de 2009; SENTENCIA No. 169 de las 10:45 a.m., del 31 de marzo de 2009; SENTENCIA No. 330, de la 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009; SENTENCIA No. 446, de la 1:48 p.m., del 9 de septiembre de 2009; SENTENCIA No. 471, de la 1:54 a.m., del 23 de septiembre de 2009; SENTENCIA No. 520, de las 10:45 a.m., del 17 de noviembre de 2009; SENTENCIA No. 808, de las 10:54 a.m., del 14 de diciembre de 2010; SENTENCIA No. 53, de las 1:45 p.m., del 09 de febrero de 2011; SENTENCIA No. 172, dictada a las 10:47 a.m., del 16 de marzo de 2011; SENTENCIA No.361, de las 10:49 a.m., del 4 de mayo de 2011; y **SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO NO. 10**, dictada a la 1:45 a.m., del 12 de noviembre de 2009).- Además es oportuno recordar al demandante que la Ley No. 350, Ley de regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, fue declarada inconstitucional sólo y únicamente en los siguientes artículos 19 numeral 2), 25, 49, 130, 131, 132, 133, 136, así como la parte pertinente de los artículos en que se mencionare "*la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones*", 21 párrafo segundo, 33 párrafo primero, 42 párrafo primero, 117 párrafo primero, primera línea que dice "*La Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones..*", Arts. 2 numeral 18), 23 párrafos primero, segundo y tercero, 24, 43, Art. 54 párrafo primero, que dice: "*Contra la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda, cabrá Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia*", Art. 62 párrafo primero, que dice: "*la Sala respectiva del Tribunal de primera instancia*", Art. 65 párrafo primero, última línea, "*Del auto que se pronuncie sobre la suspensión, cabrá el recurso de apelación en efecto devolutivo*", Art. 72 párrafo segundo, que dice:**



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0030-0005-09 CA

"Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días", Art. 96, 99 párrafo segundo, última línea "Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación", 105, 106 párrafo primero y segundo, 107, 108, 109, 110 párrafo primero, 111 y 118. (**VER SENTENCIA** No. 40 de las nueve de la mañana, del diez de junio del año dos mil dos); quedando en consecuencia, plenamente vigente el resto de dicho cuerpo legal.-

II,

Ahora bien, La Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece un procedimiento expedito y efectivo para la tramitación de las demandas que en la vía de lo Contencioso Administrativo se presenten por actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, simples vías de hecho y actos de aplicación individual de la Administración Pública. En el presente caso, nos encontramos en la etapa final de tramitación de la demanda Contencioso Administrativo, y se han cumplido todos los procedimientos que establece la Ley No. 350, para la tramitación de las demandas Contencioso Administrativo y sólo queda que **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, dicte la correspondiente Sentencia en base a los fundamentos legales, argumentos y pruebas de las partes.- Dentro de los argumentos de su demanda, el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, expone que su acción está dirigida a impugnar el actuar de la Titular del Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Industria y Comercio (MIFIC), ya que se niega a continuar con la inscripción del Diseño de la Marca de Aguardiente Perlita Lite, y por caer en Silencio Administrativo que de una manera u otra niega de esta forma los derechos que tiene su representado en relación a la inscripción de un diseño comercial, como es el diseño de la marca Comercial Perlita Lite. Que de la interposición de dicho recurso, la Registradora **IVANIA CORTES** no se pronunció sobre ello, cayendo en Silencio Administrativo, ya que debió resolver dicho recurso en un plazo de veinte días a partir de la interposición del mismo, y ya habían pasado treinta y cinco días sin responder el Recurso de Revisión interpuesto. Alegó violación a los artículos 25 numerales 2 y 3, 27, 32, y 130 Cn y artículo 43 de la Ley No. 290, y pidió que mediante sentencia ordene a la titular del Registro de la Propiedad Intelectual, inscribir el Diseño de la Marca de Aguardiente Perlita Lite a favor de su representado, en virtud del Silencio Administrativo a su favor. Como prueba del Silencio Administrativo a su favor, el licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, presentó Recurso de Revisión (folio 13) que interpuso ante el Registro de Propiedad Intelectual, con el cual dice demostrar la omisión en que incurrió la titular del Registro de Marcas, al no resolver el recurso referido.- Por su parte, la Licenciada **IVANIA CAROLINA CORTÉS CASTRO**, Directora del Registro de Propiedad Intelectual, en escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana, del once de enero de dos mil diez, y en su escrito de contestación

de demanda presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana, del quince de abril del dos mil diez, expresó que el abogado Lira Gutiérrez está realizando una equivocada e inexistente interpretación y aplicación de las Normas Constitucionales, normas de lo Contencioso Administrativo, Administrativas y de Propiedad Intelectual, puesto que el demandante agotó la vía administrativa utilizando el procedimiento establecido en el artículo 43 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", cuando el procedimiento que debió utilizar es el establecido en el artículo 89 de la Ley 380, reformado por la Ley No. 580, y al carecer de reglamento dicha Ley, se debe proceder según las normas ordinarias, en este caso el Código de Procedimiento Civil, es por esta razón que del Recurso de Revisión promovido, se mandó a oír a la parte contraria, Licenciado JULIÁN JOSÉ BENDAÑA, y en el lapso de espera de una respuesta, es que el Licenciado **LIRA GUTIEREZ** compareció a demandar a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Que el demandante en lugar de demandar en la vía Contencioso-Administrativa, debió interponer Recurso de Apelación ante el superior jerárquico, por lo que se demuestra que no ha habido agotamiento de la vía administrativa y por tal razón es que promueve Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa. Que además promueve excepción de Litis Pendencia, ya que el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIEREZ** tiene promovido Recurso de Amparo, por la misma causa, objeto y que versa entre las mismas partes que la presente demanda, y que rola en expediente 001638-ORM22009CN.- Rolan en el Expediente Administrativo aportado por la Licenciada **IVANIA CAROLINA CORTÉS CASTRO**, los siguientes trámites: **1)** El veintiocho de agosto de dos mil siete, el Licenciado JUAN ANTONIO LIRA GUTIÉRREZ, hizo solicitud formal de registro de la marca "AGUARDIENTE PERLITA LITE", clasificado en el grupo de bebidas alcohólicas, clase No. 33, cuya descripción gráfica consiste en un cuadrado con el nombre AGUARDIENTE PERLITA LITE con letras doradas, se observa un sol y una mazorca de maíz (folio 37 expediente). **2)** El veintidós de noviembre de dos mil siete, el Licenciado JULIAN JOSÉ BENDAÑA ARAGÓN, presentó oposición a la solicitud de inscripción de la marca Aguardiente Perlita Lite (folio 43 expediente). **3)** A las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del treinta de enero del dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Intelectual dictó auto en el cual manda a oír al solicitante de registro de la marca, para que alegue lo que tiene a bien, respecto de la oposición promovida por el licenciado JULIAN JOSÉ BENDAÑA ARAGÓN (folio 48 expediente). Dicho auto fue notificado a ambas partes. **4)** El cinco de junio de dos mil nueve, el licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, presentó dos escritos, en el primero comparece ante el RPI del MIFIC a pedir intervención de Ley en representación de JUAN LIRA GUTIÉRREZ y que se le notifique cualquier oposición que se haya promovido en contra de la solicitud de inscripción la de marca Perlita Lite; y en el segundo, contesta lo que tiene a bien respecto a la oposición promovida y pide se rechace la misma (folios 51, 54 y 55 expediente). **5)** El once de agosto de dos mil nueve, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, el Registro de la Propiedad Intelectual, emitió resolución en el cual declara no ha lugar la oposición de registro de marca presentada por el licenciado JULIAN BENDAÑA ARAGON, y se resuelve que el diseño de la marca solicitada no puede ser registrado (folio 58 expediente). Dicha resolución fue notificada a ambas partes. **6)** A las diez y cincuenta y



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0030-0005-09 CA

tres minutos de la mañana, del trece de agosto del dos mil nueve, el Licenciado SERGIO LIRA GUTIÉRREZ, interpuso Recurso de Revisión ante el RPI del MIFIC, en contra de la resolución dictada por este órgano a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del once de agosto de dos mil nueve (folio 60 expediente). **7)** A las doce y cincuenta minutos de la mañana, del veinte de agosto del dos mil nueve, la Registradora de Propiedad Intelectual, dictó auto en el que se manda a oír a la parte contraria para que alegue lo que tenga a bien respecto del Recurso de Revisión interpuesto (folio 62 expediente). A las once y cuatro minutos de la mañana, del veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Licenciado JULIAN BENDAÑA ARAGÓN, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución de la Registradora de Propiedad Intelectual, dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del once de agosto de dos mil nueve. **8)** A las once y catorce minutos de la mañana, del veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el Licenciado JULIAN BENDAÑA ARAGON, presentó escrito contestando lo que tenía a bien respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado SERGIO LIRA GUTIÉRREZ (folio 69 expediente). **9)** El Registro de Propiedad Intelectual, a las diez de la mañana del once de noviembre de dos mil diez, dictó auto mandando a oír a la parte contraria respecto del Recurso de Revisión promovido por el Licenciado JULIAN BENDAÑA ARAGON (folio 70 expediente).

III,

De lo antes expuesto, **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, debe entrar a analizar lo pertinente a la inadmisibilidad de la presente demanda alegada por la parte demandada. Primeramente, debe establecerse cuáles son los momentos en los que las partes pueden y deben promover la inadmisibilidad de las demandas, y a la vez los momentos en los que la Sala puede pronunciarse respecto a estas inadmisibilidades de oficio o a petición de parte. La Jurisprudencia de esta Sala de lo Contencioso Administrativo, ha dejado establecido que **existen cuatro momentos en los cuales se puede declarar la inadmisibilidad de una Demanda Contencioso Administrativa:**

PRIMER MOMENTO: Sólo se refiere a la Falta de Jurisdicción, la cual puede ser declarada ad porta, de oficio ó a petición de parte; sin embargo previamente se debe mandar a oír a quienes se hubiesen constituido como parte, dentro del plazo de diez días en Audiencia Oral, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley No. 350, que dice: "*Carácter Improrrogable y del Modo de Proceder en Casos de Falta de Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso - administrativo es improrrogable por razón de la materia. La falta de jurisdicción será declarada de oficio o a instancia de parte, según sea el caso, por la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o por la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Previamente se deberá oír en audiencia oral señalada por el Tribunal dentro del plazo de diez días a quienes se hubieren constituido como partes. La declaración de falta de*

jurisdicción deberá ser debidamente motivada e indicará además a las partes la jurisdicción competente a la que deberán acudir”.- **SEGUNDO MOMENTO:** Ésta oportunidad nace cuando la Sala ya tiene en su poder el expediente administrativo completo remitido por los funcionarios recurridos, pudiendo en este momento y luego de analizar dichas diligencias, declarar de oficio o a petición de parte, la inadmisibilidad de la Demanda por lo que hace a Falta de jurisdicción, Incompetencia del Tribunal, que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía Contencioso-Administrativa, que haya prescrito la acción, y que no hubiere sido agotada la vía administrativa. Para este efecto, el Tribunal ya ha dictado auto de Trámite de Mediación y Auto de Emplazamiento a la Administración, Publicación de la Demanda y Solicitud del Expediente Administrativo, para poder hacer el referido examen. De tal manera que no puede esta Sala Ad Portas declarar la inadmisibilidad por las razones ya referidas, lo cual está regulado por el artículo 53, que dice: *"Declaración de Inadmisibilidad de la Demanda. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará inadmisibile la demanda, **previo examen del expediente administrativo**, cuando conste de modo inequívoco y manifiesto cualesquiera de las circunstancias siguientes: 1) La falta de jurisdicción, 2) La incompetencia del Tribunal, 3) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa, 4) Que haya prescrito la acción, 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa*”.- **TERCER MOMENTO:** En éste, se plantean los tipos de excepciones que pueden promover las partes demandadas y coadyuvantes de éstas. La primera oportunidad se da en la contestación de la demanda, en este sentido el artículo 70 de la Ley 350 establece: *"Requisitos del Escrito de Contestación. En el escrito de contestación, además de los requisitos señalados en el escrito de la demanda, se consignarán: 1.- Los hechos. 2.- Los fundamentos de hecho y de derecho de su oposición. 3.- Lista de pruebas que se presentarán en la vista oral y los hechos sobre los cuales hubieren de versar, cuando no hubiere conformidad en los hechos. 4. **Las alegaciones, excepciones perentorias, impugnaciones y peticiones que estime pertinentes**”;* y en el artículo 71 de la misma ley, que se lee: *"Excepciones Previas. Los demandados y coadyuvantes podrán, dentro de los primeros diez días del plazo concedido para contestar la demanda, interponer únicamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento fundadas en los motivos que podrían determinar la inadmisibilidad de la acción, falta de legitimidad e incompetencia, litispendencia y falta de agotamiento de la vía administrativa*”.- Y finalmente, el **CUARTO MOMENTO:** Es el indicado en el artículo 91 de la Ley 350, que establece: *"Se declarará la inadmisibilidad de la demanda: 1) Cuando su conocimiento no correspondiere, por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; 2) Cuando la acción hubiere sido ejercida por persona incapaz, no debidamente representada o legitimada; 3) Cuando tuviere por objeto actos, actuaciones u omisiones no susceptibles de impugnación conforme la presente Ley; 4) Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere litispendencia; 5) Cuando, de previo, no se hubiere agotado la vía administrativa; 6) Cuando los escritos de interposición, ampliación, aclaración o rectificación de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos establecidos o los defectos de forma no se hubieren subsanado debidamente, de manera tal que impidieran al Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo*”. Éste constituye el último momento en el cual



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0030-0005-09 CA

esta Sala de lo Contencioso Administrativo puede declarar la inadmisibilidad de la demanda, habiendo concluido todo el proceso y habiéndose celebrado incluso la correspondiente Audiencia de Vista General del Juicio, es decir, en la Sentencia Final, ahí se puede declarar la inadmisibilidad de la demanda de oficio o a petición de parte por las razones señaladas en el citado artículo 91 (VER Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo No. 2 de las 10:00 a.m. del 22 de febrero de 2010; Sentencia No. 4 de las 10:30 am del 18 de marzo de 2010; y Sentencia No. 3 de las 11:03 a.m. del 25 de enero de 2011).- La presente demanda, se encuentra en el **CUARTO MOMENTO**, ya que la misma se encuentra en la etapa final del proceso contencioso administrativo, es decir, en el momento de dictar la Sentencia definitiva, y como se refirió antes, la Ley No. 350 permite que en este momento, esta Superioridad declare, si encuentra elementos suficientes, la inadmisibilidad de la demanda por circunstancias como la de marras, en la cual la parte demandada solicitó la declaración de inadmisibilidad de la demanda por Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y Litis Pendencia.

IV,

En la presente demanda, la licenciada **IVANIA CORTES CASTRO**, en su calidad de Registradora del Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en escritos de las once y treinta minutos de la mañana, del once de enero de dos mil diez; de las nueve y cinco minutos de la mañana, del quince de abril de dos mil diez; y de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del once de octubre de dos mil diez; promovió excepciones de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y Litis Pendencia; la primera porque la parte demandante recurrió de Revisión atendiendo a los recursos de la Ley No. 290, la cual no es aplicable, sino que debió haber aplicado el artículo 89 de la Ley No. 380, "Ley de Marcas y Otros signos distintivos", reformado por la Ley No. 580; y la segunda excepción, porque supuestamente el demandante tiene promovido Recurso de Amparo en contra del RPI del MIFIC por violaciones constitucionales referentes al mismo objeto de la presente demanda.- ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en autos de las diez y trece minutos de la mañana, del seis de mayo de dos mil diez; y de las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del ocho de febrero de dos mil once, resolvió respectivamente en sus partes conducentes: ***"...I.- De las Excepciones de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y Litispendencia, promovidas por la funcionaria demandada, ESTA SALA no puede ordenar la tramitación previa de las mismas, ya que la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es expresa en su artículo 71, al manifestar que: "Los demandados y coadyuvantes podrán, dentro de los primeros diez días del plazo concedido para contestar la demanda, interponer únicamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento fundadas en los motivos que***

*podrían determinar la inadmisibilidad de la acción, falta de legitimidad e incompetencia, litispendencia, y falta de agotamiento de la vía administrativa”, y la funcionaria demandada promovió las referidas excepciones al décimo tercer día hábil después de notificada; reservándose esta Sala el derecho de pronunciarse al respecto en la Sentencia definitiva...”; y “...I.- De las Excepciones de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y Litispendencia, promovidas nuevamente por la funcionaria demandada, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ya proveyó en auto de las diez y trece minutos de la mañana del seis de mayo del dos mil diez, que no puede ordenar la tramitación previa de las mismas, ya que la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es expresa en su artículo 71, al manifestar que: “Los demandados y coadyuvantes podrán, dentro de los primeros diez días del plazo concedido para contestar la demanda, interponer únicamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento fundadas en los motivos que podrían determinar la inadmisibilidad de la acción, falta de legitimidad e incompetencia, litispendencia, y falta de agotamiento de la vía administrativa”, y que la Sala se reservaba el derecho de pronunciarse al respecto en la Sentencia definitiva...”.- En efecto, ESTA SALA observa que las excepciones de Falta de Agotamiento de Vía Administrativa y Litis Pendencia, no fueron promovidas de conformidad con la Ley, ya que la Licenciada **IVANIA CORTÉS CASTRO**, Directora del Registro de Propiedad Intelectual, fue notificada del auto en el que se le manda a contestar demanda, a las once y treinta y dos minutos de la mañana, del veintidós de marzo de dos mil diez, y ésta contestó la demanda promoviendo excepciones de previo y especial pronunciamiento, a las nueve y cinco minutos de la mañana, del quince de abril de dos mil diez, es decir, al décimo tercer día hábil de notificada, por lo que la demanda se tiene por contestada en tiempo, pero las excepciones promovidas resultan ser extemporáneas, al menos para conocerlas de previo y especial pronunciamiento, es por eso, que la Sala en su momento, se reservó el derecho para pronunciarse respecto de las mismas al momento de dictar la presente sentencia.*

V,

Respecto al **Agotamiento de la Vía Administrativa**, requisito previo para la interposición de las demandas Contencioso-Administrativas que por afectaciones particulares interpongan los administrados, ESTA SALA tiene a bien referir que el artículo 50 numeral 4) de la Ley No. 350, no por nada establece que el libelo de demanda debe contener como requisito el ***“Señalamiento de haberse agotado la vía administrativa”***, y en su artículo 2 numeral 5), define al Agotamiento de la Vía Administrativa como: ***“Consiste en haber utilizado en contra de una resolución administrativa producida de manera expresa o presunta, o por vía de hecho, los recursos administrativos de Revisión y Apelación, cuando fueren procedentes, de tal forma que dicha resolución se encuentre firme causando estado en la vía administrativa”***. La infracción a esta obligación de agotar la vía administrativa, nuestra Ley No. 350, la pena con la declaración de inadmisibilidad de la demanda, como bien lo



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0030-0005-09 CA

establece en los artículos 53 numeral 5), 71, y 91 numeral 5), ya citados en el considerando precedente. Esta Corte Suprema de Justicia, ha dejado asentado en innumerables sentencias que: *"...los Recursos Administrativos Ordinarios son los medios legales de que disponen los particulares que han sido afectados en sus derechos o intereses por una autoridad administrativa a través de un acto de la misma naturaleza, para que la autoridad competente lleve a cabo la revisión del mismo, a fin de que lo revoque o lo anule de comprobarse su ilegalidad o su inoportunidad. La autoridad que resuelve o puede resolver sobre el recurso interpuesto, es la propia autoridad que la dictó, si el recurso fuere horizontal, o su superior jerárquico o inclusive una autoridad diferente, cuando el recurso fuere vertical. Señala la doctrina: "Elemental garantía impuesta por el principio de tutela judicial efectiva es que el ciudadano sepa cuándo, cómo y ante quién debe demandar tutela" (González Pérez, Jesús, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, 3ª Ed. Cívitas Madrid 2001, pág. 119)... Ya esta Sala ha dejado establecido en varias sentencias que la ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente"*(Ver Sentencias Sala Cn. No. 147, a las 9:00 a.m., del 16 de agosto del 2000; No. 228, 3:00 p.m., del 30 de octubre del 2000; No. 238, a la 1:30 p.m., del 11 de diciembre del 2000; Sentencia No. 61 del 02 de julio del 2002, Cons. III; y Sentencia No. 85 del 22 de agosto del 2002, Cons. I). También se ha señalado en reiterada e interrumpida jurisprudencia que *"...dicho principio de Definitividad, no es absoluto, sino que tiene excepciones; tal es el caso de las situaciones de hecho, cuando la parte afectada no ha sido parte en el proceso administrativo; cuando existe una manifiesta violación de la Constitución o de la Ley; cuando hay invasión de funciones; o cuando una persona ha sido expulsada del territorio..."* (Ver sentencia Sala Cn No. 6 de 1997; Sentencia No. 168 de 1999; Sentencia No. 13 del 2002); y cabe aquí hacer referencia lo que manifiesta la doctrina respecto de los fines del agotamiento de la vía administrativa, para entender porqué se le considera un elemento de fondo: *"... Los fines del agotamiento de vía administrativa son los siguientes: a) otorgar a la Administración el privilegio de no ser demandada sin aviso previo; b) dar oportunidad de corregir los errores a la luz de las observaciones que formula el particular; c) evitar que la Administración sea llevada a juicio por decisiones de órganos inferiores tomadas sin debida deliberación; d) reducir el número de casos que llegan a la instancia judicial mediante el mecanismo de recurso administrativo; e) respetar la independencia de la Administración evitando interferir prematuramente en su proceso decisorio; f) permitir investigar, registrar y evaluar los hechos aplicando conocimientos técnicos especializados, facilitando así la revisión judicial."* (Ferrando, Ismael, y otros, Manual de Derecho Administrativo, 1º Edición, Depalma, Buenos Aires, 1996, pág. 674). Tal y como referimos antes, este Principio de Definitividad tiene sus excepciones, y así lo ratifica este mismo

autor al señalar que "... No se necesita agotar la vía cuando: a) existe frustración de la defensa en juicio y la exigencia de agotar la vía puede significar una lesión a la garantía constitucional; b) constituya un ritualismo inútil por haber conocido el particular la pretensión contraria de la Administración; c) la impugnación se funde exclusivamente en la Inconstitucionalidad de la ley; d) no haya oposición de la defensa por parte de la administración." (Idem).- Dicho precedente lo asume esta Sala de lo Contencioso Administrativo, como propio. El procedimiento para agotar la vía administrativa es el establecido en la Ley No. 380, Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del 16 de Abril del 2001, la cual en su artículo 89, reformado por el artículo 13 de la Ley No. 580, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 60 del 24 de Marzo del 2006, establece: ***"Contra una resolución que dicte el Registro se podrá interponer Recurso de Revisión, Reposición, Reforma o Apelación ante el Registro, dentro de un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. Del Recurso de Apelación conocerá en segunda instancia el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, quien podrá delegar tal conocimiento en el Viceministro o Secretario General. La tramitación y resolución de los Recursos se sujetará a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley."*** En el caso subjuídice, se aprecia que la parte demandante, **el Licenciado SERGIO LIRA GUTIÉRREZ, al momento de agotar la vía administrativa, interpuso Recurso de Revisión ante el RPI del MIFIC, a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana, del trece de agosto del dos mil nueve, en contra de la resolución dictada por este órgano a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del once de agosto de dos mil nueve, resolución que le fuera dictada a las diez y cinco minutos de la mañana, del once de agosto de dos mil nueve, es decir, que interpuso su Recurso de revisión al segundo día hábil, es decir en tiempo;** sin embargo, no rola en las presentes diligencias resolución alguna resolviendo dicho recurso. La parte recurrida expresó en su intervención en la Vista General que *"...Que la Ley No. 580 que reforma la ley No. 380 establece los recursos a interponerse contra las resoluciones del RPI; sin embargo dicha ley no está reglamentada. Que se le dio los trámites respectivos, con el único inconveniente de que no se pudo notificar al licenciado SERGIO LIRA..."* y posteriormente agregó: *"...que el RPI no tiene recursos para salir a notificar algunas resoluciones, y que tampoco el Licenciado LIRA GUTIERREZ tampoco compareció a notificarse. Que de todas maneras el Licenciado LIRA GUTIERREZ tenía conocimiento de la resolución emitida en el Recurso de Revisión y aun así alega silencio administrativo"*. Al respecto esta Superioridad debe decir que efectivamente, los recursos a interponerse contra resoluciones del Registro de Propiedad Intelectual son los establecidos por el artículo 89 de la Ley 380, es decir los Recursos de Revisión, Reposición, Reforma o Apelación, todos interpuestos dentro del término de tres días ante el RPI, pero sólo el último debe remitirse al MIFIC para su resolución; y a pesar de que no hay Reglamento vigente para dicha Ley, estos son los recursos aplicables y no puede alegarse vacío de ley. En este caso, ha operado lo que se denomina en la Ley y en la Doctrina Silencio Administrativo Positivo: Artículo 2 numeral 19 de la Ley No. 350,



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0030-0005-09 CA

LRJCA: "... **19. Silencio Administrativo:** Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado", dejando claro al Registro de Propiedad Intelectual, del Ministerio de Fomento Industria y Comercio, que no puede alegar vacío de ley para no resolver en tiempo y forma, sino tomar en cuenta que pasados treinta días sin pronunciarse provocan con el presente caso Silencio Administrativo Positivo conforme la Ley No. 350; y al no haber pronunciamiento alguno se provoca inexcusablemente el Silencio Administrativo a favor del recurrente. En consecuencia, se logra identificar que al recurrente se le lesionó el Derecho de Petición contenido en el art. 52 Cn cuando la autoridad administrativa no notifica en tiempo y forma, la resolución al Recurso de Revisión interpuesto a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana, del trece de agosto de dos mil nueve, dejándolo con dicha actuación, en total indefensión. Debemos decir que el Silencio Administrativo Positivo, produce dos efectos: **primero**, el mandato de las autoridades de la administración pública en satisfacer las necesidades de la ciudadanía en el término de ley, expresadas en su mayoría en sus peticiones, quejas y reclamos; **segundo**, cuando no se hubiere dictado resolución en el término de los treinta días, se considerará una respuesta de parte de la administración pública totalmente favorable al recurrente o administrado, quedando sustituida la voluntad de la administración por la ley. Como dice el profesor JAIME SANTOFIMIO, "al señalarse un término determinado a la administración pública para que falle, se le establece un límite espacio temporal y así mismo sancionatorio, buscándose con esto, además del cumplimiento del derecho fundamental de petición, el del debido proceso por el simple transcurso del tiempo" (VER Sentencia de la Sala de lo Constitucional No. 175, de las 10:50 a.m., del 16 de marzo del año 2011, Cons. III). Por lo que en consecuencia, al no establecerse un término para resolver los recursos en mención, debe acudirse a lo establecido en la Ley No. 350, artículo 2 numeral 19), que establece la obligación de la Administración Pública de resolver los recursos en un plazo no mayor de treinta días, con el fin de no incurrir en Silencio Administrativo; en este sentido se ha manifestado esta Corte Suprema de Justicia, al decir que: "De tal manera que ha operado lo que se denomina en la Ley y en la Doctrina Silencio Administrativo Positivo: Artículo 2 numeral 19 de la Ley No. 350, LRJCA: "... **19. Silencio Administrativo:** Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado", dejando claro al Consejo Directivo del INSS que no puede alegar vacío de ley para no resolver en tiempo y forma, sino tomar en cuenta que pasado treinta días sin pronunciarse provocan con el presente caso Silencio Administrativo Positivo

conforme la Ley No. 350; y al no haber pronunciamiento alguno se provoca inexcusablemente el Silencio Administrativo a favor del Recurrente" (VER Sentencia No. 175, de las 10:50 a.m., del 16 de marzo de 2011, Cons. III).- En consecuencia, no son válidos en este caso, los alegatos del Licenciado **MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PICHARDO**, representante del RPI, quien manifestó en la audiencia de Vista General de Juicio de que el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, no agotó la vía administrativa porque utilizó los recursos establecidos en la Ley No. 290 y no los de la Ley No. 380, y de que ellos sí resolvieron en tiempo, pero no se pudo notificar al demandante. Además, si bien el mismo Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ** expresó en su demanda y en su intervención en la Vista General de Juicio de que interpuso el Recurso de Revisión que establece la Ley No. 290, el cual no es el procedimiento aplicable, lo que es cierto es que la Ley No. 380 también establece un Recurso de Revisión, el cual debe interponerse en el término de tres días ante el RPI, procedimiento que cumplió el demandante Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, quien interpuso un Recurso de Revisión al segundo día hábil, después de notificado, y del cual no recibió respuesta en el término de treinta días que establece el artículo 2 numeral 19) de la Ley No. 350, como puede constatarse en las diligencias del presente expediente Contencioso-Administrativo, donde esta Sala sólo tiene constancia, y la parte contraria no lo refutó con pruebas, de que el día trece de agosto del dos mil nueve, a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana, el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, interpuso Recurso de Revisión ante el RPI del MIFIC, en contra de la resolución dictada por este órgano a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del once de agosto de dos mil nueve, y no rola ninguna resolución del RPI resolviendo el mismo, sólo dos autos donde manda a oír a las partes; y posteriormente, a las once y veintiséis minutos de la mañana, del dos de octubre de dos mil nueve, el Licenciado **LIRA GUTIÉRREZ** comparece ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo demandando por Silencio Administrativo al Registro de Propiedad Intelectual. Por lo que ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en el presente caso, debe tener por agotada la vía administrativa, basado en el aforismo jurídico y jurisprudencial de que en derecho "*las cosas lo son por su esencia y no por el nombre que se les dé*", y conforme precedente similar en el que se dijo: "*... efectivamente el recurrente interpuso un recurso horizontal, denominándolo indistintamente Recurso de Reposición o Revisión, no obstante cita expresamente el artículo 39 de la Ley 290, Ley de Organización Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo; éste uso indistinto de denominación fue suficiente argumento para que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, rechazara el Recurso Horizontal de Revisión; agregando el hecho de que ya se había resuelto un Recurso de Revisión interpuesto por CORNAP., y que no se podía admitir un nuevo Recurso de Revisión en contra de una resolución que tenía como origen otro Recurso de Revisión, lo cual es aceptable para esta Sala; lo que si no es aceptable es rechazar el Recurso de Reposición o Revisión por su denominación, por no ser más que una galimatías, un excesivo formalismo ajeno al proceso administrativo, denegando el Acceso a la Justicia y la Tutela Judicial Efectiva*" (VER Sentencia No. 146-2004, de las 10:30 a.m., del 21 de diciembre de 2004, Cons. IV).



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0030-0005-09 CA

VI,

Ahora bien, respecto a la **Excepción de Litispendencia** alegada por la parte demanda, porque existe un Amparo identificado con el No. 001638-ORM22009CN, interpuesto por el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ** por supuesta violación a los Derechos Constitucionales de su representada, versando entre las mismas partes y por la misma causa y objeto; sin embargo, ninguna de las partes ha aportado en la presente causa, documento alguno que compruebe la existencia de una litispendencia. La Excepción de Litispendencia **"...se refiere al efecto que produce el proceso pendiente en otro ulterior, de manera que a través de la referida excepción se concede al demandado la posibilidad de impedir un segundo proceso con objeto idéntico al del primero, mientras éste no haya terminado por sentencia firme. Puede ser apreciada de oficio por el tribunal. La apreciación de su existencia conduce al sobreseimiento del segundo proceso"** (Juan Manuel Fernández Martínez, Diccionario Jurídico, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2002, pág. 466). Otra definición más sencilla de la Excepción de Litispendencia nos la aporta Guillermo Cabanellas de Torres, que dice que es **"Excepción dilatoria proveniente de encontrarse una causa subjúdice, en trámite ante otro juez o tribunal competente; o ante éste, por acción ya entablada"** (Diccionario Jurídico Elemental, 19va edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 2008, pág. 231). Y finalmente el doctor Manuel Osorio define esta excepción como la **"Expresión equivalente a "juicio pendiente"; o sea, que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa"** (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1992, pág. 437). En el presente caso, para resolver la presente Excepción de Litispendencia, la Sala debe observar obligatoriamente, además de la Ley, tres elementos básicos: Los alegatos de la parte demandante y demandada, las pruebas presentadas, y el Expediente Administrativo remitido. Al promoverse la Excepción de Litispendencia, la Licenciada **IVANIA CORTES CASTRO**, en su momento alegó que: **"...La sala de lo Contencioso Administrativo no tiene jurisdicción para resolver violaciones a la Constitución, dichas violaciones se están resolviendo en el proceso de Recurso de Amparo interpuesto por el señor Lira Gutiérrez y que rola en el expediente 001638-ORM220069-CN. Por lo cual es otro motivo para declarar la inadmisibilidad de la demanda..."**. Analizando los documentos aportados por ambas partes, no observamos nada que nos evidencia la litispendencia alegada por la parte demandada, y aunque se hubiere remitido una prueba de la existencia de un Amparo por violaciones constitucionales, no habría conflicto de competencia entre ambas Salas, la Constitucional y la Contencioso-Administrativa, puesto que la presente demanda tiene como fundamento

principal el Silencio Administrativo alegado por el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ** y la violación al Principio de Legalidad, que sí son del ámbito de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no las violaciones a las Garantías Constitucionales del demandante. Retomamos lo dicho por la funcionaria demandada de que esta Sala de lo Contencioso Administrativo no tiene jurisdicción para resolver violaciones a la Constitución Política de la República de Nicaragua, porque para eso se ha instituido el Recurso de Amparo, y en efecto, en la presente Sentencia no se está ventilando dicho aspecto. Por lo que debe declararse no ha lugar la Excepción de Litispendencia promovida por la Licenciada **IVANIA CORTES CASTRO**, porque esta Sala está conociendo únicamente de una omisión de la Administración Pública por no resolver los recursos interpuestos por particulares, lo cual quebranta el Principio de Legalidad al no atender las disposiciones de la Ley de la materia y la Ley No. 350.-

VII,

Como se observa, el eje principal de la presente demanda Contencioso-Administrativa, es el **Silencio Administrativo Positivo** alegado por el licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, Apoderado de JUAN LIRA GUTIÉRREZ, supuestamente producido por la autoridad demanda, La Licenciada **IVANIA CORTÉS CASTRO**, Directora del Registro de Propiedad Intelectual al no resolverle Recurso de Revisión interpuesto en contra de resolución dictada por ésta. Al respecto, ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones: De acuerdo al Derecho de Petición contenido en nuestra Constitución Política (artículos 34 numerales 2, 8 y 9; 52 y 131 Cn.), los ciudadanos tienen derecho de formular peticiones ciertas, determinadas, posibles y dentro de la ley a la Administración Pública teniendo ésta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley le establece. No obstante la práctica forense administrativa y el derecho comparado, nos indica que la Administración Pública no siempre se pronuncia de manera expresa, voluntaria o involuntariamente; ante tal pasividad de la Administración Pública se dictó por vez primera en Francia, la Ley del 17 de julio de 1900, con el objeto de darle efecto a tal Silencio de la Administración Pública; así se legisló que pasado cierto plazo sin que la Administración se pronuncie expresamente, la ley presume que la pretensión del particular ha sido denegada, permitiendo a éste promover contra esta denegación presunta los correspondientes recursos jurisdiccionales (Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. Ed. Civitas S.A., Madrid 1986, pág. 551). Efectivamente el Silencio Administrativo es la ausencia de resolución expresa de la Administración Pública, teniendo consecuencia distinta según lo establecido en la ley que regule la materia (Baena Alcázar, citado por Ernesto García Trevijano-Garnica, El Silencio Administrativo en el Derecho Español, Ed. Civitas S.A., pág. 80); con acierto se ha expresado que tanto en el Silencio Administrativo Positivo, como en el Silencio Administrativo Negativo, la voluntad, en sentido amplio queda sustituida directamente por la ley, produciéndose, lo que para Fernández de Velázcós, es: *"la más elevada expresión de la voluntad administrativa: la de la ley"*. (ob cit., pág. 82 y 125). Señala Ernesto García Trevijano Garnica, en su obra citada: *"podría definirse el silencio administrativo en sentido estricto como una presunción*



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0030-0005-09 CA

o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones" (ob cit., pág. 79). En nuestro sistema hasta antes que se dictara la Ley No. 350, en términos genéricos, todo silencio era entendido en sentido negativo, salvo excepciones de ley. En cambio hoy, es a la inversa, está instituido jurisdiccionalmente el Silencio Administrativo Positivo, en su artículo 2 numeral 19) que dice: **"SILENCIO ADMINISTRATIVO es el efecto que se produce en los casos en que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado"** y artículo 46 numeral 2): **"Cuando en un procedimiento administrativo no se dictare la resolución final correspondiente dentro del plazo de treinta días, se produce el Silencio Administrativo, se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente"**. Ahora bien, si la ley de la materia, como ley especial, señala que el Silencio de la Administración tiene efecto negativo, estableciendo un plazo y término distinto para contestar las peticiones, prima la Ley Especial (VER Sentencia Sala Cn. No. 53, dictada a las 10:45 a.m., del 31 de marzo del 2004, Cons. III; Sentencia No. 14 de las 6:35 p.m., del 17 de febrero del 2006, Cons. VIII; y Sentencia No. 191 de las 10:45 am, del 22 de septiembre del año 2003). La ley de la materia o Ley especial en el presente caso, como ya habíamos referido, es la Ley No. 380, "Ley de Marcas y Otros signos distintivos", reformado por la Ley No. 580, que en su artículo 89 establece los Recursos de Revisión, Reposición, Reforma o Apelación ante el Registro dentro de un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, y al no establecer ni término para resolverse dichos recursos, y tampoco los efectos del silencio de la administración, se entiende que el término máximo para resolver y no incurrir en Silencio Administrativo, es el de treinta días establecido en la Ley No. 350, y dicho Silencio Administrativo será positivo, siempre y cuando no se invoque ante peticiones contra legem, sino como ya referimos, debe invocarse ante peticiones ciertas, posibles, determinadas y dentro de la ley a la Administración Pública. Del análisis del expediente administrativo, ESTA SALA pudo deducir que el Recurso de Revisión fue interpuesto por el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, Apoderado de JUAN LIRA GUTIÉRREZ, el día trece de agosto del dos mil nueve, a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana, y del mismo, no recibió notificación de resolución que resuelva el recurso interpuesto. Por lo tanto esta Sala, considera que el Silencio Administrativo Positivo invocado por el licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, cabe en la presente causa porque reúne todos los requisitos que determina la Ley, y porque esta Sala comprobó que el Recurso de Revisión interpuesto por el demandante no fue resuelto por la Registradora de

Propiedad Intelectual de este entonces, Licenciada **IVANIA CORTES CASTRO**. Sólo nos queda reiterar a la Administración Pública que el Estado en que vivimos es un Estado Social de Derecho que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente; orden que está integrado por la Constitución Política, las Leyes y Reglamentos, los Tratados y demás disposiciones de observancia general, siendo este el cimiento del Estado de Derecho, García de Enterría de manera categórica manifiesta: **"El acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado"**. (Ver Sentencias Sala Cn., No. 160, del veintinueve de noviembre del dos mil dos, Cons. II; Sentencia No. 115, del 2 de junio del 2003, Cons. IV; Sentencia No. 92 del 4 de agosto del 2004, Cons. IV; y Sentencia No. 136, de las 10:45 a.m., del 4 de noviembre de 2004, Cons. IV). Asimismo, es oportuno aclarar que de ordinario para recurrir a la vía de Amparo o a lo Contencioso Administrativo hay que agotar la vía administrativa, tal y como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en Sentencia 330, de la 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V; sin embargo, este principio no es absoluto sino que tiene excepciones, tal y como bien lo señala la Sentencia de la Sala Constitucional No. 150, de las 10:50 am del 13 de junio del 2003 Cons. II: *"Esta Sala debe manifestar que existe ininterrumpida jurisprudencia respecto a que dicho Principio de Definitividad, no es absoluto, sino que tiene excepciones; tal es el caso de las situaciones de hecho; cuando la parte afectada no ha sido parte en el proceso administrativo; cuando existe una manifiesta violación de la Constitución o de la Ley; cuando hay invasión funciones; o cuando una persona ha sido expulsada del territorio"* (Ver 1982, Sentencia No. 152, Cons. I; 1989, Sentencia No. 123, pág. 258; 1992, Sentencia No. 171, de las nueve de la mañana, del 27 de noviembre; 1997, Sentencia No. 6, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintidós de enero; 1999, Sentencia No. 168, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del doce de agosto; Sentencia No. 13 del 2002). Es más invocamos la Sentencia No. 5-2005, Considerando III de la Sala Constitucional, que en su parte pertinente reza: *"De acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, no es requisito sine qua non el Agotamiento de la Vía Administrativa, toda vez que la autoridad administrativa obre fuera de su competencia, con total desprecio al Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn), al Principio de Legalidad (artículo 32, 130, 160 y 183 Cn) y al Debido Proceso (artículo 34 Cn), como es el caso de aquel funcionario público que recauda, crea, modifica, deroga o abroga un Tributo violando el Principio de Reserva de Ley; o el funcionario público que impone una multa sin estar debidamente facultado por Ley expresa. Debemos señalar, que en casos como el presente no hay vía administrativa que agotar, porque de lo contrario sería allanarse a una jurisdicción incompetente ...de tal suerte que no es necesario agotar la vía administrativa cuando existe una manifiesta violación a la Constitución Política, como las señaladas, o como en el presente caso donde presuntamente se pretende recaudar un tributo e imponer una multa no contenida en la Ley"* (VER Sentencia No. 1, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009).- Y llegando el estado de resolver.



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0030-0005-09 CA

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los artos. 424, 426, 436 Pr.; artículos 1, 2 numerales 5) y 19), 14, 21, 36, 46 numeral 2), 50, 51, 52, 53, 58, 70, 71, 91, 120, y 125 de la Ley 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", artículo 89 de la Ley No. 380, "Ley de Marcas y Otros signos distintivos"; y artículos 32, 52, 130, 131, 151, 153, 160 y 183 de la Constitución Política y demás consideraciones; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, **RESUELVEN: I. SE DECLARA CON LUGAR** la demanda presentada por el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Especial para recurrir de Amparo del señor JUAN ANTONIO LIRA GUTIÉRREZ, **EN CONTRA** de la Licenciada **IVANIA CORTES CASTRO**, en su carácter de Titular del Registro de Propiedad Intelectual, Ministerio de Industria y Comercio, por haber incurrido en Silencio Administrativo al no resolver Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto dictado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del once de agosto del año dos mil nueve, de que se ha hecho mérito.- En consecuencia, proceda la autoridad recurrida a la inscripción del diseño y marca Perlita Lite.- Esta sentencia está escrita en doce hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por el Secretario de la referida Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *J. D. Sirias.- Y. Centeno G.- Manuel Martínez S.- Ante Mí: M. Martínez G.- Secretario.*